

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA EL COLLAO DIRECCIÓN		
Exp. No	Fecha	Firma
	19-04-24	
Hora		

OPINION LEGAL N° 028-2024-UGELEC/OAJ.

A : Prof. NORKA BELINDA CCORI TORO.
DIRECTORA DE LA UGEL EL COLLAO.
DE : ASESORIA JURIDICA.
ASUNTO : Reconocimiento del pago de la continua de la Bonificación Especial por Preparación de clases.
REFERENCIA : Exp. N° 7254, 7331 y 7464-2024.
FECHA : 16 de abril del 2024.

VISTO:

El expediente de la referencia sobre solicitud de Pago continuo de la Bonificación Especial por la bonificación de pago y devengados, solicitado por LIZANDRO AYALA FLORES y OTROS, puesto para su Opinión Legal que corre a folios (), y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, mediante expediente de la referencia los administrados LIZANDRO AYALA FLORES, INOCENCIO VILLAFUERTE VELARDE y MARTINA VELASQUEZ MIRANDA, solicitan el recálculo del monto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación – BONESP que viene percibiendo como pensión de cesantía, bajo el D. Ley N° 20530, mismo que deba recalcularse sobre el 30% de su remuneración total o íntegra, consecuentemente solicita se disponga el pago continuo, mensual y permanente en el Sistema Único de Planillas para pensionistas de la UGEL El Collao; así mismo, solicita el pago de los devengados; fundamentando que en calidad de docentes se le viene asignando la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en forma errada al tomarse como base la remuneración total permanente, debiendo de calcularse sobre la remuneración total o íntegra; mismo que lo sustentan en principios constitucionales que fluyen del bloque laboral, la aplicación del indubio pro operario, así el principio de carácter irrenunciable de los derechos reconocidos e interpretación favorable al trabajador, finalmente en marco de la Constitución en su Art. 138 se debe preferir la constitución o norma de mayor jerarquía antes de la de menor jerarquía.

SEGUNDO.- Que, estando a las peticiones de cada uno de los administrados presentados por ante esta UGEL El Collao, mediante los expedientes de la referencia en forma individual, se observa que tienen el mismo petitorio, mismos fundamentos de hecho y jurídicos, buscando en sí el mismo fin y que guardan plena conexión entre sí; por tanto en aplicación del Art. 160 concordante con el Art. 127 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, se establece que por iniciativa de parte o de oficio pueden disponerse mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, siempre que se traten de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente; por tanto no existiendo planteamientos subsidiarios o alternativos en cada uno de los expedientes que contienen las solicitudes de los administrados es procedente acumular los procedimientos en uno sólo, y que deba darse un único trámite.

TERCERO.- Que, a la resolución de la pretensión de los administrados, debemos señalar que la Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley de Reforma Magisterial Ley N° 29944, se dispuso la derogatoria de las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, así como se deja sin efecto las disposiciones que se opongan a la Ley mencionada, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales (...). Así mismo mediante D.S. N° 004-2013-ED se reglamentó dicha Ley N° 29944, que en igual razón a lo expresado precedentemente mediante su Única Disposición Complementaria Derogatoria deroga el D.S. N° 019-90-ED, D.S. N° 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en dicha Reglamentación de la Ley N° 29944; al haber sido derogados la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, el D.S. N° 019-90-ED, ninguna pretensión puede ser amparada bajo los artículos que en dichas leyes expresan algún derecho, salvo que las pretensiones se hayan realizado y/o presentado en fecha anterior a la publicación y vigencia de la Ley N° 29944 en cumplimiento del principio de ultractividad y/o por la misma naturaleza de aplicación en el tiempo y espacio de la norma, máxime que nuestra Carta Magna en su Art. 103 señala que (...) La Ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo (...), bajo dicho contexto es que señalamos que la bonificación por preparación de clases y evaluación tenía su amparo normativo en la Ley N° 24029 su modificatoria y reglamentación, que a la fecha dichas normas tienen la condición de derogadas, por ende no podríamos amparar bajo dichas normas la pretensión de los administrados, siendo en éste primer punto improcedente la petición de los administrados e improcedente los devengados solicitados.

CUARTO.- Que, máxime el Tribunal en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado, que nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, excepto en materia penal cuando favorece al reo, de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes (STC N° 0606-2004-AA/TC). Por tanto, para aplicar una norma (...) en el tiempo debe considerarse la teoría de los hechos cumplidos y, consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas (STC. N° 0002-2006-PI/TC, fundamento N° 12). Por tanto se colige que toda norma jurídica desde su entrada en vigencia en de aplicación a las situaciones jurídicas existentes, siendo que la

DR-EP-UGEL EL COLLAO
Abogado
OIC-SP
H. TRIBUNAL
JURISDICCIONAL

teoría de los derechos adquiridos tiene una aplicación excepcional y restringida en nuestro ordenamiento, pues únicamente es aplicada a los casos que de manera expresa señala la Constitución, tal como ya lo ha establecido el Tribunal Constitucional cuando determino que la aplicación ultractiva o retroactiva de una norma sólo es posible si el ordenamiento lo reconoce expresamente a un grupo determinado de personas que mantendrán los derechos nacidos al amparo de la ley anterior, permitiendo que la norma bajo la cual nació el derecho surta efectos, aunque en el trayecto la norma sea derogada o sustituida, no significando, en modo alguno, que se desconozca, que por mandato constitucional las leyes son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

QUINTO.- Que, por otro lado el Art. 6 de la Ley N° 31639 establece que (...) *"Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas"*; por tanto, bajo dicho dispositivo presupuestal también recaería en improcedente la pretensión de los administrados.

SEXTO.- Que, en resumen podemos decir que con relación a los administrados cesantes que viene percibiendo pensión de cesantía a través de ésta UGEL El Collao, es decir por tener la condición de pensionista bajo el D. Ley N° 20530, si bien demuestra gozar de la bonificación por preparación de clases y evaluación mediante sus boletas de pagos, pero esta no puede ser materia de pronunciamiento tutelar a favor de la misma por esta administración, primero, por cuanto la norma que ampara dicho derecho se encuentra derogada conforme así ya lo hemos manifestado y, por otro lado por disposición presupuestal existe prohibición de incremento de pensión, tal cual así también se ha expresado, con respecto a éste último, el Tribunal Constitucional ha establecido que ninguna condición presupuestaria es razonable frente a un derecho laboral como el que suponemos que tiene los administrados, pero al margen de todo ello, conforme hemos mantenido un criterio uniforme en casos anteriores, ello sólo podría darse a través de un mandato judicial; por tanto mostramos nuevamente la improcedencia de su pretensión.

SETIMO.- Que, ahora con relación a los devengados también recaería en improcedente ya que ella deviene de la consecuencia del amparo de su pretensión original; por lo que al haber sido declarado improcedente también sería improcedente dicha pretensión accesorio, más aún que los administrados han sido beneficiarios de la bonificación especial por preparación de clase en calidad de devengados, mismos que les fueron pagados año tras año; y pretender intentar nuevamente la misma pretensión es actuar con temeridad y ardid, por lo que deba declararse improcedente la petición de los administrados.

OCTAVO.- Que, por tanto, estando a los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, imparcialidad y veracidad prestables en el Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, con irrestricta observancia a nuestra Constitución Política del Estado; Ley N° 27783, Ley N° 28411; Ley N° 28044; Ley N° 29944; Ley N° 31954; D.S. N° 004-2013-ED; D.S. N° 015-2002-ED; R.M. N° 0587-2023-MINEDU y otras conexas esta oficina de asesoramiento establece...

OPINIÓN LEGAL:

De conformidad a lo establecido precedentemente y a la normatividad legal, esta Oficina de Asesoría Jurídica OPINA:

1.- Deba acumularse las solicitudes signados con los expedientes de la referencia, presentados por los administrados, en uno sólo por cuanto se observa que tienen el mismo petitorio, mismos fundamentos de hecho y jurídicos, buscando en sí el mismo fin y que guardan plena conexión entre sí; conforme así lo expresa el Art. 160 concordante con el Art. 127 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS; por lo que deba darse respuesta en un solo acto y en forma conjunta, conforme a los considerandos expuestos en la presente.

2.- Se declare IMPROCEDENTE la petición promovida por LIZANDRO AYALA FLORES, INOCENCIO VILLAFUERTE VELARDE y MARTINA VELASQUEZ MIRANDA, quienes solicitan el recálculo del monto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación – BONESP que viene percibiendo como pensión de cesantía, bajo el D. Ley N° 20530, mismo que deba recalcularse sobre el 30% de su remuneración total o íntegra, consecuentemente solicita se disponga el pago continuo, mensual y permanente en el Sistema Único de Planillas para pensionistas de la UGEL El Collao; así mismo, solicita el pago de los devengados, conforme a los fundamentos expuestos en la presente



3.- Se emita acto administrativo y se ponga en conocimiento del administrado, así como de las instancias correspondientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente;

C.c.
HMC/OAJ.


DREP. UGE. EL COLLAO
Hiltey Anival Condori
ABOGADO EN LA LEY
ABOGADO EN LA LEY
ABOGADO EN LA LEY